



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02660-2016-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
TERESA ARICA VDA. DE HOYOS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de junio de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alberto Asunción Reyes, abogado de doña Teresa Arica Vda. de Hoyos, contra la resolución de fojas 287, de fecha 8 de abril de 2016, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. El Tribunal Constitucional, en el precedente recaído en el Expediente 05430-2006-PA/TC, publicado el 10 de octubre de 2008 en el portal web institucional, estableció que los intereses legales por deudas de naturaleza previsional debían ser pagados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil, mas no se pronunció sobre la forma de cálculo de estos. Sin embargo, en el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil, y que a partir de la fecha, «los fundamentos 20 y 30 de la presente resolución constituyen doctrina jurisprudencial vinculante para todos los jueces y tribunales del país, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debiendo aplicarse inclusive a los procesos en trámite o en etapa de ejecución, en los que se encuentre por definir la forma de cálculo de los intereses legales en materia pensionaria».



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02660-2016-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
TERESA ARICA VDA. DE HOYOS

3. La demandante cuestiona la Resolución de vista 2, de fecha 17 de octubre de 2014 (f. 131), a través de la cual la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declaró nulo el extremo 3 de la parte decisoria de la Resolución 34, de fecha 18 de junio de 2014, que requiere a la ONP el pago a su favor de S/. 5586.83 por concepto de intereses legales, ordena se emita el nuevo acto procesal en observancia de los fundamentos expuestos y declara subsistente lo demás que contiene.
4. La recurrente alega que se han producido una serie de vicios procesales de naturaleza insubsanables que por ello se debería declarar la nulidad de la resolución cuestionada, desaprobar el informe pericial subsistente y ordenar una nueva liquidación en aplicación del Sistema Interleg sobre la base de los factores acumulados establecidos por el Banco Central de Reserva del Perú. Por consiguiente, en la medida en que la demandante busca en realidad que se defina la forma de cálculo de sus intereses legales en materia pensionaria, lo que ya ha sido dilucidado por el Tribunal Constitucional, conforme al precedente citado y a la doctrina jurisprudencial a los cuales se ha hecho referencia en el fundamento 2 *supra*, corresponde desestimar la pretensión.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**